

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXIII.

MARZO 4 DE 1900

NUM. 18

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.—Los recibidos y avisos dirigidos a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó a precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION

La Secretaría General

REDACTOR:

Bernabé Bravo.

CONDICIONES.

Los avisos, edictos etc., etc. que se remitan de cualquier parte del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

VARIAS NOTICIAS

MESA DIRECTIVA

La de la H. Legislatura del Estado en el presente mes, se compone de los siguientes representantes:

Presidente: C. Lic. Miguel Larrea

Vice Presidente, Ingeniero C. Carlos P. de Landero.

1er. Srío. C. Bernabé Bravo.

2º Srío. C. Humberto Revilla.

Prosecretarios, CC. Joaquín Blázquez y Jesús Arias.

EL SR. GOBERNADOR

Aunque según sabemos, llegó bien a Puebla con su apreciable familia, allí se le ha enfermado el último de sus niños.

Por fortuna, no es serio el nuevo caso.

LICENCIA

Al C. Francisco Esponda se le prorrogó por 15 días la licencia que tiene concedida como Jefe Político de Atotonilco el Grande.

NOMBRAMIENTO

El Sr. Lic. D. José Asimilli ha sido nombrado Juez de la Instancia del Distrito de Ixmiquilpan.

MEJORAS MATERIALES.

Distrito de Huejutla—En la C. Becerra se comenzó la compostura del empedrado de la plaza, se blanquearon las piezas que ocupa la Presidencia Municipal. En Orizatlán se abrió el camino que conduce de la Cabecera al San Martín Chalchicuautla del Estado de San Luis Potosí. En Huichinol se continuaron los trabajos de la escuela de niñas y se construyeron 33 metros cuadrados de empedrado en la calle del 5 de Mayo y 3 en la calle principal; salida para Molango. Y en Xochitlan se hicieron 70 metros de cimientos de la casa municipal, cuyos trabajos se inauguraron el 1º de Enero del presente año.

COMERCIO INTERIOR.

TULA.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza, tuvieron los precios siguientes: maíz los 100 litros \$3.50 es., frijol los 100 litros \$6.00 es., cebada los 100 litros \$1.50 es., arvejon los 100 litros \$5.50 es., haba los 100 litros \$5.50 es., garbanzo los 100 litros \$6.00 es., trigo los 100 litros \$5.50 es.

APAM.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza, tuvieron los precios siguientes: maíz los 100 litros, \$3.00 es. frijol los 100 litros, \$3.50 es. haba los 100 litros, \$5.00 es. arvejon los 100 litros, \$6.00 es. piloncillo el kilo, \$0.9 es. chile ancho el kilo, \$0.56 es. chile pasilla el kilo, \$0.43 es. chile mulato el kilo, \$0.43 es. chilpotle kilo, \$0.44 es. carne de res kilo \$0.32 es. manteca kilo, \$0.53 es.

Rejuvenecimiento de los árboles.

Hasta hoy el procedimiento de rejuvenecer a los hombres ha sido un problema cuya resolución ha preocupado a muchos sabios, pero hasta hoy nada se ha conseguido.

Las famosas inyecciones Be wia Séquard despertaron un vivo entusiasmo, mas los hechos no correspondieron á las esperanzas.

En el fin, las leyes naturales nos indican que es imposible transformar a un viejo debilitado por la edad en un joven fuerte y vigoroso. En el estado actual de nuestros conocimientos nada hay que nos autorice a admitir como posible la resolución del problema para rejuvenecer al hombre.

Pero entre las plantas el problema es diferente. Pensemos un procedimiento que nos permite conservar indefinidamente la vida y el vigor de los árboles.

Vamos a describir en breves palabras este procedimiento, debido a Duhamel.

Con el nombre de injerto por aproximación y apuntalamiento se conoce la práctica que permite dar a un árbol agotado un vigor y vigorosa sabia que le permite recobrar su perdida lozanía.

Para practicar esta operación se plantan alrededor de un árbol viejísimo estacas de otro de la misma especie, colocadas de tal manera que se puedan aproximar y poner en contacto con el árbol que se desea rejuvenecer.

Cuando las estacas están ya prendidas y aprovechando la época de la primavera se tallan en ellas unas espigas ó puntas como si fueran sujetos (1) en los injertos comunes. Hecho esto se aproximan y ponen en contacto con la corteza del árbol, en la cual se practican entalladuras que correspondan á las puntas hechas.

Como en todo injerto, es indispensable que las capas generatrices queden en contacto íntimo.

Se procede después á fijar de una manera persistente las partes alejadas por medio de la cera de injertar y una ligadura conveniente.

Cuando la savia de estas estacas, que hacen el oficio de sujetos, entra en actividad, pasa al árbol, que muy pronto presenta nuevo vigor y lozanía.

En lugar de estacas pueden plantarse alrededor del árbol que se trata de vigorizar sujetos tiernos tomados del árbol mismo, pero en este caso el rejuvenecimiento es más dilatado.

Este sencillo procedimiento puede dar muy buenos resultados en los árboles frutales de toda especie cuando se quieren conservar, pues aún cuando estén ya muy destruidos y amenacen una muerte próxima, se logra vigorizarlos y hacerlos fructificar como en la época en que estaban llenos de lozanía.

(1) Se da el nombre de sujeto al árbol ó planta sobre el cual se hace el injerto.

Este injerto por aproximación y apuntalamiento puede ser de muy útiles aplicaciones para vigorizar á los caducos árboles de las alamedas y paseos, en donde es tan importante conservar esos hermosos árboles de protectora sombra, que sea por su avanzada edad ó por circunstancias especiales amenazan una próxima ruina.

En las haciendas también hay algunos árboles, antes frondosos y lozanos, que han servido por mucho tiempo de ornato y que faltos de vigor no tienen otro destino que ser derribados por el hacha destructora; pero si se aplica el procedimiento que hemos indicado, se devolverá á esos árboles su antigua lozania.

Muy especialmente queremos señalar la aplicación de esta práctica para un árbol venerado, en el que se cifra el recuerdo de uno de los más grandes hechos de la Historia de la Conquista.

Queremos referirnos al histórico ahuehuete de Popotla, conocido con el nombre de *Arbol de la Noche Triste*, á cuyo pie refiere la Historia que anonadado Cortés por la adversidad y por la terrible derrota que sufrió con todo su ejército la noche del 1° de Julio de 1520, brotaron de sus ojos lágrimas de angustia y desesperación.

Ese gigante secular, mudo testigo de la aflictiva situación de Cortés en esa memorable noche, conservó por mucho tiempo su vigor, pero después de 350 años un hombre depravado llegó al pie del histórico árbol, y por la obscuridad de la noche trató de destruirlo por medio del fuego. Desde entonces ese arrogante ahuehuete quedó en el más lamentable estado y hoy sólo conserva una vida mezquina y miserable. Muy fácil sería darle nuevo vigor por el procedimiento del injerto por aproximación y apuntalamiento.

Ojalá y estas líneas despierten esa idea al Ayuntamiento de Tacuba y volvamos á ver ese histórico árbol con nuevo vigor y nueva vida.

LA REVISTA AGRICOLA

Gobierno del Estado

XVI Legislatura del Estado de Hidalgo

DIPUTACION PERMANENTE

SESION DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 1900

Con asistencia de los CC. Diputados Revilla y Arias, y bajo la presidencia del primero, se abrió la sesión á las once de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior verificada el 15 del corriente, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

De la Secretaria General del Gobierno del Estado fecha 16 del corriente, remitiendo un ejemplar del corte de caja de la sección de tesorería correspondiente al mes de Diciembre de 1899 y por el cual aparece que los ingresos importaron \$ 272,428 82 es que unidos á \$ 19,593. 92 es. que quedaron de existencia por Noviembre hacen el total de \$ 292,022.74 es.; y habiendo importado los egresos \$ 248,565 63 es. quedó una existencia para el 1° de Enero del corriente año de \$ 43,457. 11 es.—Resérvese á la Legislatura.

De la misma Secretaria, fecha 20 del corriente, remitiendo la solicitud que hacen varios vecinos de los pueblos de Tezon-tepec y Toluca, para que se reduzca el impuesto de 3 p^s que se ha señalado á los arrendamientos de predios rústicos.—Resérvese á la Legislatura.

De las Legislaturas de los Estados de Sinaloa y Jalisco, fechas 27 de Enero y 15 del corriente Febrero, participando

haber aprobado el proyecto de reforma de los artículos 91 y 96 de la Constitución Federal, en los mismos términos en que fueron aceptados por el Congreso de la Unión.—Resérvese á la Legislatura.

Del C. R. Pimentel, fecha en Tuxtla Gutiérrez el 5 del corriente, participando, que habiendo sido electo Gobernador constitucional del Estado de Chiapas, para el actual período que terminará el 30 de Noviembre de 1903, previas las formalidades legales ha entrado al ejercicio de sus funciones.—De enterado.

Habiendo verificarse el próximo día 28 la junta preparatoria para la apertura del tercer período de sesiones ordinarias de la XVI Legislatura del Estado, el C. Presidente dispuso se cite á los CC. Diputados para que concurran á dicha junta el referido día 25 á las diez de la mañana.

Se levantó la sesión.—Lamberto Revilla, diputado presidente.—Jesús Arias, diputado secretario.

Es copia Secretaria de la Legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Febrero 28 de 1900.—Ramón Rosales, oficial mayor.

DIPUTACION PERMANENTE

SESION DEL DIA 28 DE FEBRERO DE 1900

Con asistencia de los CC. Diputados Lara, Revilla y Arias, y bajo la presidencia del primero, se abrió la sesión á las diez y media de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior verificada el 22 del corriente, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

Del C. Pedro L. Rodríguez, Gobernador constitucional del Estado, fecha de hoy, manifestando que por cuidados graves de familia no le es posible asistir al despacho del Poder Ejecutivo que tiene á su cargo, y por lo cual suplica á la Diputación permanente se sirva concederle una licencia para separarse del despacho por los días que fueren necesarios para atender á dichos negocios de familia.—Al C. Diputado Revilla para que dictamine.

Del C. presidente de la Comisión permanente del Congreso de la Unión, fecha 21 del corriente, participando el fallecimiento del C. José M. Contulena, Senador que fué á aquel cuerpo por el Estado de Puebla.—De enterado con sentimiento.

De las Legislaturas de los Estados de Zacatecas y Puebla, fechas 13 y 21 del corriente, participando habiendo aprobado el proyecto de reforma de los artículos 91 y 96 de la Constitución Federal en los mismos términos aceptados por el Congreso de la Unión.—Resérvese á la Legislatura.

De la XVIII Legislatura del Estado de Durango, fecha 16 del corriente, participando la apertura del 2° período de sesiones ordinarias en el 2° año de su ejercicio.—De enterado.

De la XVII Legislatura del Estado de Zacatecas, fecha 16 del corriente, participando la clausura del 27 y último período de sus sesiones ordinarias, dejando nombrada la Diputación permanente que funcionará en el receso.—De enterado.

Dictamen que presentó el C. Revilla, y que dice:

El infrascrito comisionado para dictaminar respecto de la licencia que solicita el C. Gobernador constitucional para separarse del despacho por graves cuidados de familia, manifiesta desde luego, que en su concepto debe accederse á la solicitud por ser notorio que el cuidado de que se trata es nada menos que la grave enfermedad de que uno de sus pequeños hijos está afectado, y á quien según parece, han desahuciado los médicos.

En tal virtud, tengo el honor de proponer á la deliberación de la Diputación permanente las siguientes proposiciones con dispensa de trámites:

1° Se concede al C. Pedro L. Rodríguez la licencia que solicita para separarse del despacho del Poder Ejecutivo durante el tiempo que lo fuere necesario, para que pueda atender á sus negocios de familia.

"2º La Diputación permanente, en la sesión de hoy, designará á uno de los suplentes del Gobernador para que interinamente se encargue del Poder Ejecutivo."

Dispensados los trámites, se pusieron luego á discusión y por su orden las dos proposiciones con que concluyó dicho dictamen, y no habiendo quien pidiera la palabra, sin debate y sucesiva y separadamente se aprobaron.

En consecuencia de la segunda de dichas proposiciones, se procedió al nombramiento de un Gobernador interino, y por unanimidad de votos de los tres CC. Diputados presentes, se declaró electo al suplente C. Lic. Francisco Hernández, mandándose pasar el expediente al C. Arias como comisión de corrección de estilo para que formule la correspondiente minuta de decreto.

Se suspendió la sesión; y habiendo continuado diez minutos después, se dió cuenta con la siguiente minuta que presentó el comisionado C. Arias:

"Decreto número 766.—La Diputación permanente de la XVI Legislatura del Estado de Hidalgo, en uso de la facultad que le concede la fracción V del artículo 43 de la constitución de 15 de Septiembre de 1894, decreta:

"Artículo 1.º—Se concede licencia al Gobernador del Estado C. Pedro L. Rodríguez, para separarse de su encargo por el término que le fuere necesario, con objeto de atender á negocios de familia."

"Artículo 2.º—Durante dicha licencia se encargará interinamente del poder ejecutivo el Gobernador suplente C. Lic. Francisco Hernández, quien se presentará desde luego ante esta Diputación permanente para prestar la protesta de fe y el Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento, etc."

Se puso á discusión dicha minuta, y no habiendo quien pidiera la palabra, sin debate se aprobó.

Se suspendió la sesión; y habiendo continuado un cuarto de hora después, se nombró en comisión al C. Diputado Kovalla para introducir al salón de sesiones al Gobernador interino electo, y acompañarlo en el acto de la protesta.

Presente dicho ciudadano prestó ante la Diputación permanente la siguiente protesta:—"Yo, Francisco Hernández, protesto solemnemente desempeñar el cargo de Gobernador interino con independencia e integridad procurando cuando el respeto á las libertades públicas y la delincuencia de los derechos del Estado, con entera sujeción á las constituciones y leyes de éste y de la Federación, y las cuales, sin reserva alguna, guardaré y haré guardar.—El C. Presidente le contestó:—"Si así lo hicieris, el pueblo os lo premiará y si no, os lo demandará."

Habiéndose retirado el C. Gobernador interino y debiendo cesar en sus funciones el día de hoy, esta Diputación permanente, se dió cuenta con la memoria de los trabajos de la misma Diputación durante el receso que hoy concluye, cuya memoria fué aprobada y firmada por los presentes.

Se extendió y se dió lectura á la presente acta, la cual sin debate fué aprobada, levantándose en seguida la sesión.—*Miguel Lara*, diputado presidente.—*Jesús Arias*, diputado secretario.

Es copia, Secretaría de la Legislatura del Estado de Hidalgo, Pachuca, Febrero 28 de 1900.—*Ramón Rosales*, oficial mayor.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Contaduría.—Circular Número 40.—Algunos Tesoreros municipales, interpretando erróneamente la prevención contenida en la cláusula 8.ª de la circular núm. 15 girada por la Sección de Municipios de esta Secretaría General el 13 de Diciembre del año próximo pasado, han dejado de practicar en el día presijado por la ley, sus respectivos Cortes de caja, á pretexto de no haber recibido de los Administradores ó Recaudadores de Rentas como Agentes de cobro del impuesto personal para Instrucción Pública, las cuentas de ingresos y egresos; y no sólo sino que varios de los que cum-

plieron con aquel requisito no han mandado hasta la fecha todos los documentos justificativos del cobro y su distribución.

Y como ambas omisiones son contrarias á lo expresamente determinado por el artículo 71 de la ley 193 que previene se practique el Corte de caja el día 1.º de cada mes, salvo que fuere feriado, y la Circular número 160 de la denominada Secretaría de Gobernación, por la cual se dispuso el tiempo y forma en que deben mandarse á esta Superioridad las cuentas municipales y los demás que son la base de las operaciones de revisión y glosa; el Señor Gobernador se ha servido acordar la expedición de la presente Circular, á efecto de que por conducto de Ud. se prevenga á los Tesoreros de ese Distrito:

Primero: Que por ningún motivo se dejen de practicar los Cortes de caja el día 1.º de cada mes, ya sea que hayan recibido ó no de sus Agentes hasta esa fecha, las cuentas ó productos del impuesto personal para la Instrucción Pública.

Segundo: Que tanto dicho Corte de caja como todos los demás documentos de cargo y data incluso los á que se refiere la expresada Circular número 15, en sus cláusulas 7.ª y 8.ª, sean remitidos á esta Secretaría General con destino á la Sección de Contaduría, en los primeros ocho días de cada mes precisamente como está mandado, y

Tercero: Que los que no lo hubieren hecho, envíen antes del 15 de cada mes ante Marzo los padrones del propio impuesto personal municipal y cuantos datos tiendan á demostrar las cuotas asignadas á los contribuyentes por virtud de alguna contribución arbitraria decretada localmente, así como aprobadas por el Gobierno, bajo la pena de dictarse las disposiciones que el buen servicio reclama, si para entonces no lo han verificado.

Todo lo cual comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose entre tanto acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución.—Pachuca, 25 de Febrero de 1900.—El Jefe Político.

Gobierno General.

LEY SOBRE FERROCARRILES.

(CONTINUA)

- I. Examinar las proposiciones de las empresas respecto de las tarifas que no tengan señalada cuota máxima en las concesiones y que deben ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
- II. Examinar los contratos que hagan las empresas de ferrocarril con otras empresas de transportes, conforme á los artículos 91, 112 y 114.
- III. Cerciorarse del movimiento en el transporte así como de los ingresos y egresos de la empresa.
- IV. Emitir su opinión sobre la organización del servicio de los trenes bajo el punto de vista comercial y sobre los reglamentos de las compañías cuyas disposiciones se refieren á asuntos que estén sometidos al Comisario inspector.
- V. Vigilar la aplicación de las tarifas y cuotas, recibir las quejas del público y señalar las infracciones de las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles, en la parte que les corresponda.
- VI. Cuidar del estricto cumplimiento de las estipulaciones de las respectivas concesiones que no sean del resorte del Inspector técnico.
- VII. Vigilar el cumplimiento de los estatutos de las compañías, las operaciones financieras de aquellas, sus emisiones de acciones y obligaciones y la amortización de éstas. Las empresas estarán obligadas á mostrarles los libros de actas y de contabilidad, y todos los documentos concernientes á la situación financiera de la empresa, así como á darles acceso á sus oficinas, almacenes, talleres, depósitos de material y demás dependencias.
- VIII. Dar mensualmente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, un informe sobre los negocios ocurridos en el mes y que se relacionen con las facultades de los Comisarios inspectores.

IX. Están autorizados para asistir á las sesiones de las asambleas generales, á las de la Junta Directiva ó Consejo de Administración, á las de la Junta local y á las del Comité Directivo.

Cuando creen que los contratos, resoluciones ó medidas de administración puedan afectar los intereses del Gobierno ó del público, lo manifestarán así y harán constar sus observaciones en las actas.

X. Las empresas de ferrocarril estarán obligadas á dar á los Comisarios inspectores, verbalmente ó por escrito, según lo pidan los últimos, todos los informes, datos y noticias concernientes á la administración, contratos y negocios que hicieren las primeras.

CAPÍTULO X.

Concesiones anteriores á esta ley.

Art. 154. Esta ley es obligatoria para todas las empresas y compañías de ferrocarril organizadas ó que se organicen en virtud de concesiones anteriores á ella, en cuanto no sea contraria á la concesión respectiva.

Se entenderá que esta ley es contraria á la concesión, en aquellos preceptos que sean incompatibles con el texto expreso de la concesión y sólo en cuanto lo sean.

Art. 155. Los Directores que, conforme á las concesiones á que se refiere el artículo anterior, tiene el Gobierno el derecho de nombrar, tendrán las facultades que se precisan en el artículo 153.

Art. 156. Las compañías que convengan en modificar sus concesiones y que en consecuencia admitan la división de las mercancías, para el efecto de las tarifas, en seis ó más clases, fijarán la cuota máxima de cada clase de modo que las de la primera y la de la última, no sean más altas que las señaladas en la concesión actual á esas clases.

Art. 157. Las cantidades que las compañías de ferrocarril deberán pagar, conforme á sus respectivas concesiones, á los Ingenieros y Directores del Gobierno, formarán parte del fondo á que se refiere el artículo 149; serán enteradas por las empresas en la Caja de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y respecto de su recaudación y distribución, se observarán el referido artículo 149 y los reglamentos que se expidan.

Art. 158. Respecto de concesiones en las cuales se ha otorgado una subvención, se observarán las reglas siguientes:

I. No se prorrogarán los plazos estipulados en las concesiones referentes á vías generales de comunicaciones que no sean de importancia principal y á las vías que mencionan los párrafos II y III del artículo 1.

II. Tampoco se prorrogarán los plazos, en lo concerniente á líneas que sean de importancia principal si no se hubiere construido alguna sección de ferrocarril, ó no se hubieren comenzado los trabajos y á la vez no se comprobare en este último caso, la satisfacción de las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda, que la empresa tiene los elementos financieros necesarios para proseguir los trabajos con actividad.

III. El derecho á la subvención otorgada en una de las concesiones actualmente vigentes, podrá ser transferido á otra empresa, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos traspasos serán autorizados si se hicieren á favor de empresas organizadas para construir alguna de las líneas de primera importancia. Al autorizarse el traspaso, se hará á la subvención una reducción de veinticinco por ciento sea en el monto de la cantidad que deba pagarse por kilómetro sea en el número de los kilómetros subvencionados.

B. Excepcionalmente podrá autorizarse el traspaso de la subvención para que ésta sea aplicada á una línea de importancia que no sea principal, si la línea á la cual se aplica fuere, á juicio del Ejecutivo, de mayor utilidad que aquella que disfruta la subvención; pero ni aún en este caso podrá autorizarse el traspaso, si faltare á la concesión á la cual corresponde

la subvención un año ó menos para caducar. Al autorizarse el traspaso, se hará á la subvención una reducción de un cincuenta por ciento en los términos que expresa la parte final del inciso anterior.

IV. Al conceder una prórroga ó al modificar una concesión, ó al aprobarse un traspaso de subvención, se determinará el máximo de kilómetros subvencionados á que tengan derecho las respectivas empresas; esta regla se aplicará también á la empresa cedente, por la parte que le quede cuando el traspaso comprenda sólo la subvención de una parte de las líneas que se le hubieren concedido.

V. En todos los casos que menciona el principio del párrafo anterior, se impondrá como condición, que la liquidación y pago de la subvención, se harán en los términos que expresan los párrafos II y III del artículo 77.

CAPÍTULO XI.

Obras en los Puertos.

Art. 159. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas hará un estudio sobre los puertos cuyo mejoramiento deba ser considerado tan urgente como el de las líneas de ferrocarril mencionadas en los siete primeros incisos del artículo 6°, procediéndose, respecto de este estudio, como se previene en los incisos A, B y C del párrafo VIII de dicho artículo.

En lo futuro, al hacerse el estudio de una de las líneas de ferrocarril que menciona el expresado párrafo VIII, se hará también el estudio de los puertos cuyo mejoramiento se requiera al ser construida dicha línea.

Art. 160. No se contratarán obras para el mejoramiento de los puertos, cuando el pago de ellas no quepa dentro de las partidas del presupuesto de egresos, destinadas á esos objetos. Excepción hecha podrán contratarse estas obras, aun cuando el pago exija lo por ellas, no quepa en las partidas expresadas, si concurren las circunstancias siguientes:

I. Cuando las obras deban hacerse en un puerto que sea término de un ferrocarril y la construcción de éste haya sido concluida.

II. Cuando el importe total de las obras no exceda de las tres cuartas partes del monto de obras incluidas en contratos anteriores, que por caducidad ó rescisión quedan sin efecto.

III. Cuando con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se transfiera á otra empresa para que sea aplicada á obras en los puertos, la subvención otorgada en concesiones actualmente vigentes para la construcción de ferrocarriles; en este caso se hará á la subvención la reducción que menciona la parte final del inciso A, párrafo III, del artículo 158.

CAPÍTULO XII.

Responsabilidad penal.

Art. 161. El agente ó empleado de una compañía que, en infracción del artículo 99, autorizare ó contratare transportes á un tipo mayor ó menor del que corresponde conforme á la tarifa ó al contrato sobre conexión aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ó que de algún modo infrinjere cualquiera de las disposiciones de dicho artículo pagará por cada infracción, si ésta consiste en un contrato de duración determinada ó indeterminada de cien á quinientos pesos y por cualquiera otra infracción, de cincuenta á doscientos cincuenta pesos, según las circunstancias.

Art. 162. Si la infracción ha sido cometida ó autorizada por la Junta Directiva, su Presidente, Jefe de Departamento ó empleados superiores encargados de la administración de la línea ó de una parte de ella ó del tráfico de la misma, ó de una parte, la compañía incurrirá por cada infracción si ésta consiste en uno de los expresados contratos, en una multa de quinientos á dos mil pesos y por cualquiera otra infracción, de cien á quinientos pesos, según las circunstancias.

Art. 163. Tanto la compañía como su agente ó empleado, estarán obligados en sus respectivos casos, á pagar por daños

y perjuicios, el doble de la diferencia de porte á todos los que, dentro de los dos meses anteriores y los dos siguientes al transporte que se hizo á precio reducido, hubieren hecho transportes de mercancías similares entre los lugares en que dicho transporte se hizo

Art. 164. Si además de un transporte á precio menor del que correspondi, se asientan en los libros partidas, ó se hacen en la carta de porte ú otro documento menciones, con el fin de ocultar la infracción, el autor de alguno de estos hechos ó el que lo mande ejecutar, si aquél procedió por instrucciones de otro, incurrirá en la pena de dos años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 165. Son también culpables los vendedores de boletos de pasaje, en los casos siguientes:

I. Los que sin tener la autorización prevenida en el artículo 100, vendieren boletos de pasajes por ferrocarriles; en este caso, se aplicará por cada boleto vendido, una multa de veinte á cincuenta pesos.

II. Los que en contravención del artículo 101, vendieren ó enajenaren un boleto personal; en este caso, incurrirán en una multa de veinte á cincuenta pesos por cada boleto vendido.

III. Los dueños de establecimientos cuyo giro, en todo ó en parte, es la venta de boletos de ferrocarril, sin autorización de las compañías respectivas; en este caso, se incurrirá en la pena de doscientos á quinientos pesos.

Si además de la venta de boletos, en el caso de los tres párrafos anteriores, se alterase el nombre de la persona á quien originariamente se expidió el boleto, se aplicará la pena de un año de prisión y de cincuenta á quinientos pesos de multa.

Art. 166. La compañía de ferrocarril que infringiere las disposiciones de los artículos 59 y 118 de esta ley, pagará por la infracción cometida, al celebrar alguno de los contratos prohibidos por los mencionados artículos, de quinientos á dos mil pesos, y por cada uno de los transportes que se hubieren hecho conforme al contrato celebrado, de cincuenta á doscientos pesos.

Si el contrato hubiere sido aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la compañía quedará relevada de toda pena, pero siempre procederá la nulidad del contrato, conforme al artículo 115.

Art. 167. Cometén el delito de fraude contra la propiedad:

I. El que, sin consentimiento ni conocimiento del agente ó empleado del ferrocarril encargado de recibir la carga y declarar, para la expedición de la carta de porte, una mercancía diferente de la que realmente se contiene en el bulto ó alguna circunstancia como consecuencia de la cual se cause un dolo menor del que debía pagarse conforme á la tarifa.

Si se procediere con el consentimiento ó conocimiento del expresado agente, será aplicable el artículo 161 y sus relativos, incurriendo además el agente en la pena establecida por el Código Penal, si su objeto ha sido defraudar parte del flete á la compañía del ferrocarril.

II. El que por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad, lograre el pago de una indemnización por pérdidas y averías á que no tenga derecho.

Art. 168. Para que el hecho tenga la naturaleza de delito, se requiere que haya sido ejecutado dolosamente. Las dudas ó errores en la interpretación ó aplicación de las tarifas, de las leyes de concesión y de esta ley, no están comprendidas en las disposiciones penales de la última y quedan sujetos á la responsabilidad civil en los casos en que conforme á las leyes civiles ó penales, haya lugar al pago de daños y perjuicios.

Art. 169. En todos los casos mencionados en los artículos 161 al 167, se aplicarán las disposiciones del libro primero del Código Penal en los términos que dispone su artículo 3º, é igualmente las del libro segundo del mismo Código sobre responsabilidad civil.

Art. 170. Las multas en que se incurra por infracción de esta ley, ingresarán al Erario federal, observándose para su imposición y entero, las reglas establecidas en el Código Penal

Art. 171. Toda persona ó Compañía de ferrocarril, tiene derecho para poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cualquiera violación de esta ley. La expresada Secretaría practicará las averiguaciones conducentes y en caso de creer que haya motivo para proceder, consignará el negocio al Juzgado de Distrito competente, remitiéndole copia certificada de las constancias que crea conducentes, y dará al Ministerio Público Federal las instrucciones que crea adecuadas.

Art. 172. Las personas ó Compañías que se crean perjudicadas por el acto ó actos de alguna empresa de ferrocarril ó de alguna otra persona ejecutados en violación de esta ley, además del derecho que tienen conforme al artículo anterior, tendrán una acción civil para exigir la indemnización de daños y perjuicios.

También tendrán derecho de poner en conocimiento de los tribunales, el acto ó actos que constituyen la violación, sin que tengan obligación de constituirse parte civil.

Art. 173. Ninguna persona ó compañía aunque no litigue, podrá negarse á la exhibición de los documentos que sean de su propiedad ó que tenga en su poder, relativos al acto ó actos que han motivado el juicio, ni á la de sus libros de cuentas para el reconocimiento de ellos, en la parte relativa á los mismos actos.

Art. 174. En caso de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, estuviere procediendo conforme al artículo 171, se dirigirá al Juzgado de Distrito donde esté el documento ó el libro para que se practique la diligencia de exhibición y se tomen copia ó copias de aquéllos. Si el tenedor del documento ó del libro rehusare la exhibición, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin más trámite consignará el negocio al Juzgado de Distrito competente para que este, en el ejercicio de su jurisdicción, proceda al juicio correspondiente.

Art. 175. No se podrán intentar simultánea ni sucesivamente el recurso administrativo, conforme al artículo 171, y el judicial, con arreglo al segundo inciso del artículo 172, intentado éste se entenderá renunciado el primero, y en caso de intentarse aquél, sólo el Ejecutivo de la Unión por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tendrá facultad para resolver si el negocio se consignará ó no á los tribunales.

CAPITULO XIII

Jurisdicción sobre los Ferrocarriles

Art. 176. Los ferrocarriles dependientes de la Federación, á que se refiere el artículo 1º de esta ley, están sujetos exclusivamente á los Poderes Federales, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las materias siguientes:

- I. Contribución ó impuesto de cualquier género sobre las vías férreas y dependencias anexas.
- II. Cumplimiento de las obligaciones que las leyes ó disposiciones federales impongan á la empresa.
- III. Declaración de caducidad de la concesión ó de alguno de los derechos que ella otorgue.
- IV. Expropiación por causa de utilidad pública.
- V. Tarifas.
- VI. Reglamentos generales del servicio.
- VII. Construcción y reparación de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad é integridad de éstas, ó contra la explotación de las vías.
- VIII. Seguridad de las mismas obras á que están obligadas las empresas, y faltas ó delitos de éstas ó de sus empleados por retardos, descuido ó culpa en el servicio, y por accidentes ó desgracias en la explotación.
- IX. Choque ó descarrilamiento de trenes.
- X. Violación de las leyes y reglamentos fiscales.
- XI. Violación de correspondencia.

(Continuará.)

Observatorio Meteorológico de Pachuca.

Instituto Científico y Literario.

FEBRERO 27

Table with 2 columns: Measurement (Termómetro, Presión barométrica, etc.) and Value (22.0 C, 8.0, etc.).

FEBRERO 28

Table with 2 columns: Measurement (Termómetro, Presión barométrica, etc.) and Value (14.9 C, 5.0, etc.).

MARZO 1

Table with 2 columns: Measurement (Termómetro, Presión barométrica, etc.) and Value (20.4 C, 2.4, etc.).

Table with 2 columns: Measurement (Evaporación al sol, Ozono) and Value (7.5, 6.0).

MARZO 2

Table with 2 columns: Measurement (Termómetro, Presión barométrica, etc.) and Value (21.2 C, 5.0, etc.).

Ingeniero, Anjel Romero. Observador, M. Gutiérrez Amayo.

SECCION DE AVISOS.

Preparación de WAMPOLLE.

Preparación de WAMPOLLE.

RECURRE UD. SUS FUERZAS. Tengo de en mi poder fuertes. A todos nos agrada sentir nuestros músculos desahogados bajo la presión como si el trabajo que los pasa ramos en acción y...

Recibido, Julio 10 de 1899.—Quiroz.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General hasta el 1° de Julio de 1900.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.
 JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.
 AVISO.

En el juicio testamentario á bienes del finado Crisanto Chagoya vecino que fué de esta población, el C. Lic. Filiberto Rubio, Juez de primera Instancia del Distrito que conoce de él, por auto de esta misma fecha ha mandado que para la facción de inventarios solemnes y valúo de los bienes yacientes se cite á los interesados por avisos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México; señalándose para que principie la diligencia las diez de la mañana del quinto día útil después de la última publicación en el primero de los periódicos citados.

Lo que hago saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Zacualtipán, Febrero 24 de 1900. — *Adolfo Lémus.* 3—1
 Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, Febrero 26 de 1900.—Recibido, Marzo 3 de 1900.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
 JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.
 NOTIFICACION.

Sr. Don Antonio Omaña.

En los autos que el Lic. Luis G. de la Sierra, como apoderado de Don Francisco Rodríguez, vecino de Zumpango, ha promovido contra Ud., preparand acción ejecutiva mercantil el C. Juez 1º de 1ª Instancia del Distrito Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, con esta fecha ha proveido un auto que dice: «Visto el anterior escrito, é ignorandose el domicilio actual de Don Antonio Omaña, como lo pide el promovente, cítesele por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado, para que á más tardar dentro de los diez días siguientes á la última publicación de los avisos, se presente en este Juzgado á reconocer su firma puesta en el documento que se acompaña. Con fundamento en los artículos 75 fracción I, 149, 1,070 y 1,167 del Código de Comercio, lo proveyó el Juez primero de primera Instancia, Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, y firmó: *Doy fe. Castillo Ramírez. Domingo Ibarra.* Srío.

Lo que hago saber á Ud. en esta forma cumpliendo con lo mandado y para los efectos legales correspondientes.

Pachuca, Febrero 12 de 1900. — *Domingo Ibarra.* Srío. 3—2
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 27 de 1900.—Recibido, Febrero 27 de 1900.—*Quiroz.*

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.
 AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 62.—El Sr. José M. López vecino de esta ciudad, mayor de edad y minero, solicita la concesión de dos pertenencias de O á P. sobre una veta que tiene la misma dirección, produce metales de plomo y plata, está ubicada en el cerro de San Bartolo perteneciente á esta Municipalidad, siendo el punto de partida, una mina conocida con el nombre de «San Bartolo», tiene como señas particulares dos árboles de Perú junto á la boca-mina que colinda por el Norte con la mina Guadalupe, por el Sur la mina El Carmen, por el Oriente terreno libre y por el Poniente la barranca de Las Animas.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el práctico de minas C. Miguel Cid, vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Febrero 22 de 1900. — *Luis G. Sánchez.* 3—1
 Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Febrero 27 de 1900.—Recibido, Marzo 3 de 1900.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
 AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 64.—El Sr. Bonifacio Castelazo, de este origen y vecindad mayor de edad y minero, solicita con cuatro pertenencias la concesión de la mina denominada «San Pablo» ubicada en el paraje de Tolimán, en las caídas á la barranca del Tajo de esta Municipalidad, no tiene colindancias mineras y cuya veta produce metales de plata.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el práctico de minas C. Miguel Cid, vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Febrero 15 de 1900. — *Luis G. Sánchez.* 3—1
 Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Febrero 20 de 1900.—Recibido, Marzo 3 de 1900.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
 AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 67.—Los Sres. Eliezer Perea, Amable Vizuet y Rufino Chávez, de este origen y vecindad mayores de edad y mineros, solicitan la concesión de dos pertenencias sobre una veta que corre de NO á SE produce metales de plomo, plata y cobre, está ubicada al Poniente del cerro de Santa Elena paraje de La Ortiga de esta Municipalidad, siendo el punto de partida una cata abierta sobre la misma veta, la cual llevará el nombre de «San Juan» y siendo sus colindantes de dicho punto al Norte la barranca de Dolores, al Sur la mina San Rafael, al Oriente «Las Blancas» y al Poniente terreno libre.

Practicará la medición, sin perjuicio de tercero, el práctico de minas C. Miguel Cid, vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Febrero 20 de 1900. — *Luis G. Sánchez.* 3—1
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 2 de 1900.—Recibido, Marzo 2 de 1900.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
 AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 67.—El Sr. Trinidad Olivera, de este origen y vecindad mayor de edad y minero, solicita con dos pertenencias á hilo de veta, la concesión de una mina que llevará el nombre de «La Estrella», siendo esta el punto de partida, está situada en el cerro del Malacate de esta Municipalidad, tiene una veta que produce minerales de plomo argentífero, y sus linderos son los siguientes: por el Norte la mina San Elias, por el Oriente la mina El Malacate, y por el Sur, la mina La Chiripi, y cuya seña particular es que á distancia de cinco metros de la citada boca-mina, se encuentra un nopal.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el práctico de minas C. Pedro B. Presbítero, vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Enero 20 de 1900. — *Luis G. Sánchez.* 3—2
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 2 de 1900.—Recibido, Febrero 27 de 1900.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
 COMPAÑIA BENEFICIADORA DE METALES HACIENDA DE LA LUZ
 — Sociedad Anónima —
 AVISO.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha decretado el dividendo núm. 38, á razón de dos pesos cincuenta centavos por acción pagaderos en México, en el Banco de Londres y Mexico y en esta ciudad en el despacho de la Negociación.

Lo que participo á los Señores Accionistas.
 Pachuca, Febrero 26 de 1900. — *L. Vergara.* Srío. 3—2
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 27 de 1900.—Recibido, Febrero 27 de 1900.—*Quiroz.*

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE PACHUCA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC.
AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrenco se encuentra depositado en el corral de consejo de este Municipio, un caballo retinto de corta alzada teniendo por fierros en la pierna izquierda una M. y en la derecha D. valorizado por los peritos respectivos, en la suma de (\$15 00 es) quince pesos. Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 680 del Código Civil vigente.

Tezontepec, Febrero 28 de 1900.—Santiago Enciso.—Lázaro Vázquez, Srío. 3-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados.
Marzo 3 de 1900.—Recibido, Marzo 3 de 1900.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO
COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA
— Sociedad Anónima —
CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de esta Compañía en sesión de hoy ha acordado convocar a los Señores Accionistas para la *Asamblea General Ordinaria* que previene el artículo 34 de los Estatutos, que se verificará en la casa número 9 de la calle del Empedradillo el 28 de Marzo próximo a las cuatro de la tarde, para tratar de los asuntos determinados en los artículos 52, 55, 58 y 74 de los propios Estatutos conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA

I. Discutir, aprobar ó modificar el Balance General que presentara el Consejo de Administración después de oír el Informe del Comisario.

II. Deliberar sobre el Informe producido por el Consejo acerca del estado de la Negociación.

III. Fijar los emolumentos del Comisario en servicio.

IV. Hacer el nombramiento de los Vocales del Consejo y de los Comisarios.

V. Tratar sobre cualquiera otro asunto que propusieren los Señores Accionistas ó el Consejo.

El depósito de las acciones prevenido por el artículo 38, se hará hasta la víspera de la sesión en el Despacho del número 11 de San Bernardo en México, y en la casa número 52 de la calle de Hidalgo, en Pachuca, recibiendo en camino los Señores Accionistas la boleta correspondiente.

Lo que pongo en conocimiento de los Señores Accionistas cumpliendo con los artículos 35 y 36 de los repetidos Estatutos.

México, á 28 de Febrero de 1900.—Enrique Quintanilla, Secretario. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados.
Marzo 2 de 1900.—Recibido, Marzo 2 de 1900.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE PACHUCA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA.
AVISO.

Se encuentra á disposición de esta oficina en calidad de bien mostrenco una yegua de regular alzada, baya-lova, cuatro cabos negros, bigotuda; marcada en la pierna del lado derecho con el fierro que se estampa al margen y valuada por peritos nombrados al efecto, en la suma de \$16 00 es.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 679 del Código Civil, para que la persona que se crea con derecho pase á esta oficina á deducirla en el término legal.

Tolcayuca, Febrero 20 de 1900.—Longinos Pacheco.—Anselmo Chávez, Srío. 3-1

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados.
Febrero 26 de 1900.—Recibido, Marzo 1° de 1900.—Quiroz.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
(Bajos de la Secretaría General.)

Superior á los Vinos de Peptonas por sus efectos medicinales y su sabor exquisito comparable con el de los mejores Vinos de mesa.

Recomendado por todas las emperneas medicas del mundo.

UNICOS AGENTES IMPORTADORES
JOSE UHLEIN SUCESESORES
ALMACEN DE DROGAS
COLISEO NUEVO Núm. 3.
MEXICO

Recibido, Febrero 16 de 1900.—Quiroz.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General hasta el 16 de Mayo de 1900.

El Sueño.



Para dormir bien y á gusto es indispensable tener los nervios en buena condición. Cuando los nervios están enfermos se pasan horas tras horas con la mirada fija en el espacio revolviéndose en la cama, oyendo las campanadas del reloj y pensando en todo lo que desagrada. Las

Píldoras Rosadas
del Dr. Williams

restablecen los nervios á su condición normal y de ese modo curan el insomnio. Tomar narcóticos es "jugar con fuego." La morfina y drogas similares, si bien inducen sueño temporalmente, no curan ni han curado nunca nada y en muchos casos hacen daño. Las Píldoras Rosadas del Dr. Williams curan el insomnio alimentando los nervios *sin narcotizar*.

Miles Curados.

Miles Curándose.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N.Y., Estados Unidos.

Recibido, Febrero 15 de 1899.—Quiroz.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General de 1° de Octubre á 31 de Diciembre de 1899